



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06532-2006-PA/TC  
LIMA  
CELEDONIO CRUZ SOTOMAYOR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Celedonio Cruz Sotomayor contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 10 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 1049-DP-SGP-GDI-92, de fecha 27 de marzo de 1992, y que su pensión se incremente en un monto equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, como lo estipula la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, los devengados y los intereses correspondientes.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda, considerando que no está en discusión el derecho pensionario del actor, sino la disconformidad con el monto, sobre la base de la aplicación o no de determinada norma, cuestión controvertida que no corresponde a la naturaleza restitutiva de una demanda de amparo.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, estimando que de autos se aprecia que el ingreso pensionario del demandante es una suma mayor a S/. 415.00, por lo que la dilucidación del asunto controvertido deberá efectuarse en la vía del proceso contencioso administrativo.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación y se pague la indexación trimestral automática, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 1049-DP-SGP-GDI-92 se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, por el monto de I/. 884, 640.25, a partir del 10 de abril de 1990; y b) el actor acreditó 10 años de aportaciones.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resultan aplicables los Decretos Supremos N.ºs 016-90-TR y 017-90-TR, del 4 de abril de 1990, que establecieron el sueldo mínimo vital en la suma de I/. 400,000.00, con lo que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 10 de abril de 1990, ascendió a I/. 1'200,000.00.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. N.<sup>os</sup> 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse por equidad el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13° de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”; lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N.<sup>o</sup> 23908, por lo que, en consideración del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 10 de abril de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. A mayor abundamiento, importa precisar que el *beneficio* de la pensión mínima legal excluyó, entre otras, a las pensiones reducidas reguladas en el artículo 42 del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, pero no a las comprendidas en el régimen especial de jubilación que se encontró regulado en los artículos 47 a 49 del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990.
11. Por otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes N.<sup>os</sup> 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista.
12. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
13. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante, con 10 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC 0198-2003-AC/TC, fundamento 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión del demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, y se abonen los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADAS** la afectación a la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRICOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)